



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-29/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ ROBERTO SAUCEDO PIMENTEL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORADORES: KENTY MORGAN MORALES GUERRERO Y OMAR CALDERÓN TORRES

Monterrey, Nuevo León, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la materia de controversia, la sentencia del **Tribunal de Guanajuato que, en lo que interesa, declaró la inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM y el ciudadano Jorge Rodríguez, consistentes en la colocación de espectaculares y la difusión de notas periodísticas en internet que presuntamente promueven la candidatura a la presidencia municipal del denunciado, porque: **a)** respecto a los espectaculares, se determinó que no era propaganda política, pues no identifica al denunciado como candidato, alguna plataforma político electoral, ni partidos o coaliciones que lo postulen, toda vez que tenía elementos de propaganda comercial, ya que promovían comercialmente a las Televisoras, y **b)** respecto a las notas periodísticas, señala que éstas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión e información y que, por sí solas, no generaban la convicción suficiente para demostrar los actos anticipados de precampaña y campaña, además de que la parte denunciante no aportó mayores elementos para dar soporte a sus afirmaciones.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local pues, cierto es que el actor no cuestiona las razones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales determinó que se actualizó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que son ineficaces sus planteamientos porque: **i)** no controvierte la calificación de los espectaculares como publicidad comercial a fin de acreditar los elementos de la propaganda político-electoral, **ii)** no ofreció

argumentos a fin de invalidar el análisis acerca de las notas informativas y espectaculares denunciados o la conclusión por cuanto a que el material difundido no se ajustaba a los marcos de la libertad de expresión e información y, **iii)** la alegación referente a que el conjunto de conductas demostraba la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña no desacredita las determinaciones del Tribunal Local.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes3
 Estudio del asunto7
 Apartado preliminar. Materia de la controversia7
 Apartado I. Decisión general8
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión9
 1. Criterio sobre valoración de agravios de los denunciantes en materia sancionadora.....9
 2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios11
 3. Valoración14
 Resuelve21

Glosario

Actor/José Saucedo:	José Roberto Saucedo Pimentel.
ATM:	ATM Espectaculares S.A. de C.V.
Denunciado/ Rodríguez:	Jorge Jorge Antonio Rodríguez Medrano.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado De Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Tribunal Local/ Guanajuato:	de Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque lo impugnado es una sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al principio de equidad en la contienda electoral y la ubicación indebida de propaganda político-electoral en el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2

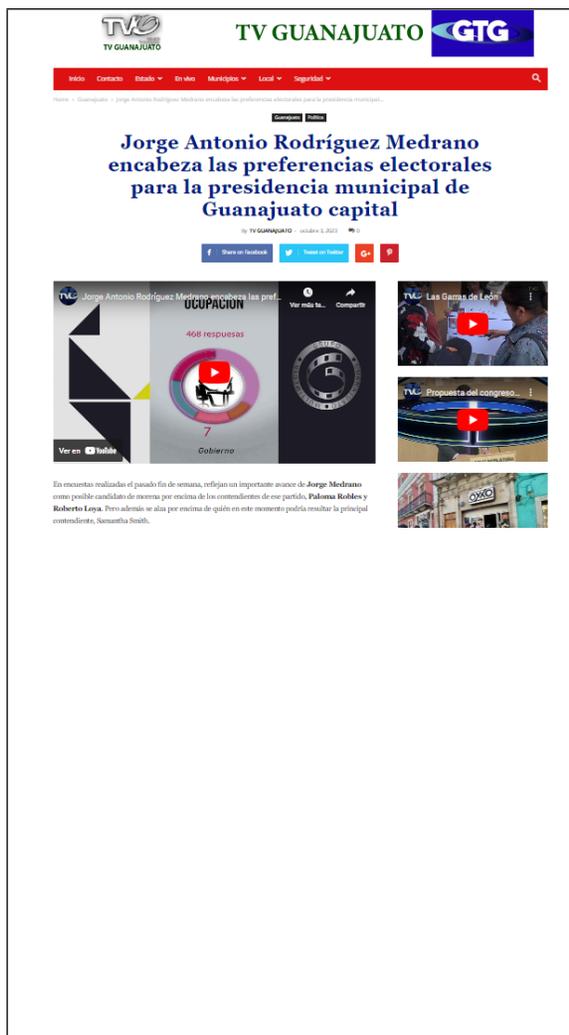
2. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 25 de noviembre de 2023⁴, **inició el proceso electoral 2023-2024** en Guanajuato, en la que se renovarán diversos cargos de elección popular, entre ellos, los ayuntamientos del estado.

2. Previamente, el 27 de agosto⁵ y el 3 de octubre⁶, el sitio web de carácter informativo, **TV Guanajuato**, publicó 2 notas relacionadas con la figura del denunciado como aspirante a contender por la presidencia municipal de Guanajuato, las cuales se muestran a continuación:



Del contenido del video que se encuentra en la nota publicada el 3 de octubre, se advierte lo siguiente: *El video comienza con el logo de: «Grupo Guanajuato Municipal». El narrador comienza a hablar de manera ininterrumpida desde el segundo uno hasta el minuto cinco con tres segundos con música de fondo: «En el marco de un estudio demográfico para detectar las preferencias electorales rumbo a los comicios del 2024 se ha llevado a cabo en el municipio de Guanajuato, el cual alberga a aproximadamente 185,000 habitantes una encuesta significativa de 468 levantamientos. La encuesta fue levantada por el Grupo Guanajuato Multimedia y cuenta con un nivel de confianza del 95%, y un margen de error del 4.47%. Es importante mencionar que este muestreo fue realizado por un equipo de nueve encuestadores, quienes aplicaron la encuesta en modalidad presencial face to face, utilizando dispositivos móviles, imágenes impresas y la aplicación Google Forms. Las encuestas se realizaron en puntos estratégicos del municipio. La recolección de datos tuvo lugar el domingo 1 de octubre de 2023. Estos parámetros y metodologías aseguran una representación diversa y bien distribuida de los residentes del municipio. La encuesta está segmentada por sexo, edad, lugar de residencia y otros datos estadísticos. En ésta estamos haciendo la comparativa de los candidatos de morena versus Jorge Medrano, la siguiente gráfica indica los candidatos del Partido*

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2023 a excepción de que se precise lo contrario.

⁵ Consultable en el enlace web: <https://tvguanajuato.com/municipio/provoca-jorge-antonio-rodriguez-medrano-record-de-asistencia-a-la-ultima-consulta-ciudadana-organizada-por-morena-en-guanajuato-capital/>

⁶ Consultable en el enlace web: <https://tvguanajuato.com/politica/jorge-antonio-rodriguez-medrano-encabeza-las-preferencias-electorales-para-la-presidencia-municipal-de-guanajuato-capital/>

Acción Nacional, en donde Samantha Smith efectivamente sale calificada encima de sus adversarios. Y la final, la buena, esa en la que sí debemos hacer demasiado énfasis es en la que aparece si hoy fueran las elecciones ¿quién sería su favorito? Aquí es donde Medrano se alza como el ganador con un 36.5% de las preferencias de los guanajuatenses. Seguido con un 23.5% de Samantha Smith. Posteriormente, Paloma Robles 13.5, Margarita Rionda 12.2, así es como en este momento se encuentran realmente las preferencias de los guanajuatenses, mostrando un avance de 14 puntos del famoso pastelero sobre los demás contendientes, y mencionamos a los contendientes cercanos porque los demás que han sido mencionados como candidatos no pintan con un puntaje que alcance para considerarlo en esta gráfica. Cabe mencionar que las encuestas levantadas a solicitud de Medrano, dicho por él, jamás se habían publicado, pues solamente se estuvieron utilizando para consumo interno. Es decir, para conocer cómo se encuentra la realidad electoral del momento. Lo cierto es que, ante el avance de los demás contendientes con la pinta de bardas, colocación de mantas y hasta de espectaculares, no deja opción más que decirle al pueblo la verdad. Esto es lo que está ocurriendo, lo que usted seguramente sabe que se comenta sabrosamente en las calles de Guanajuato. Lo que la gran mayoría de los guanajuatenses dice: Se requiere un cambio verdadero y aunque falta todavía mucho tiempo para que puedan llevarse a efecto las elecciones, el proceso electoral arrancó el mes pasado. Y para el mes de noviembre se deberán tener definidos de manera obligada los candidatos a la gubernatura del Estado y ya en enero se deberán tener definidos los candidatos a las presidencias de los 46 municipios del Estado. Es decir, los tiempos ya están aquí, es por ello que usted ve que muchos que aún no son ni siquiera candidatos están haciendo acciones que indican que se encuentran en plena campaña, ante la laxitud de las autoridades electorales y la permisividad que se muestra como nunca había ocurrido, vemos que los panistas están haciendo acciones inimaginables como aquellas en las que la presidente de DIF ejerce funciones que son exclusivas del presidente municipal, como la entrega de uniformes, apoyos y entrega de obra pública. Pero, pues así se están jugando ahorita las cosas en la capital del estado, en este mi Guanajuato chulo que esperamos esté despierto para cuando las cosas inicien en la contienda electoral 2014. Si hoy fueron las elecciones, en esta fotografía del momento, Medrano es el puntero y se lleva a su más cercana competidora por casi 15 puntos de diferencia. Estos ejercicios democráticos apegados a derecho y de igual manera, como usted los ve en todos los medios de comunicación, terminan por danos luz de la realidad que

	<p>se vive en la capital del Estado sobre las tendencias y preferencias de los capitalinos en este mi Guanajuato chulo».</p> <p>El video finaliza mostrando una última grafica de distintas personas con el título resaltado en negritas: «DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE VEZ EN LAS IMÁGENES QUIÉN TE PARECE MEJOR CANDIDATO POR LE PAN 468 RESPUESTAS». El video cierra con un fondo blanco y el símbolo donde se lee: <<GRUPO GUANAJUTO MUNICIPAL>> terminado el video el en minuto cinco con veinte segundos.</p>
	<p>«Provoca Jorge Antonio Rodríguez Medrano récord de asistencia a la última consulta ciudadana organizada por MORENA en Guanajuato capital.». Debajo se lee «By TV GUANAJUATO agosto 27, 2023 símbolo 0». En la nota se lee: «Este domingo 28 de agosto en el foro de la hermandad de la ciudad de Guanajuato capital se llevó a cabo una consulta ciudadana más organizada por las bases del partido Morena. Se trata de un ejercicio que realiza el movimiento de regeneración nacional en todas sus demarcaciones con la intención de conocer la opinión de la gente y cuales consideran que son los temas más importantes que se deben abordar en la agenda gubernamental. En esta ocasión se trataron 4 temas: los nuevos libros de texto gratuitos, la violencia contra las mujeres y la lucha por la igualdad, el tema de salud y el de la diversidad sexual y la no discriminación. En el evento estuvieron presentes varios ponentes de las filas de Morena entre los que destacaron la ex diputada local, Magdalena Rosales Cruz, el diputado local Ernesto Millán Soberanes, la diputada local Hades Aguilar Castillo, pero quien realmente dio la sorpresa fue Jorge Antonio Rodríguez Medrano, aspirante a la candidatura de morena a la presidencia municipal de Guanajuato quien demostró un gran arrastre popular y tener un enorme apoyo por parte de la ciudadanía guanajuatense logrando que a la consulta acudiera un numero inédito de G participantes el cual se contó por el orden de las 700 personas llenando por completo el foro donde se llevó a cabo la reunión. Antes durante y después de su participación en la que hablo acerca del tema de los nuevos libros de texto gratuitos y la censura que han intentado ejercer en contra de ellos las autoridades locales Jorge Antonio Rodríguez Medrano fue ovacionado por los asistentes quienes manifestaron una y otra vez que lo apoyan para ser el candidato de morena en las próximas elecciones de Guanajuato capital».</p>

3. A finales del año 2023, a decir del actor, Jorge Rodríguez colocó un espectacular publicitario en el municipio de Guanajuato, el cual se muestra a continuación:



4. El 23 de enero de 2024, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** **presentó** la definición de diversas candidaturas, entre ellas, la correspondiente a **Jorge Rodríguez**, como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato⁷.

II. Procedimiento especial sancionador [TEEG-PES-09/2024]

6

1. El 26 de diciembre, **José Saucedo** **presentó queja** ante el Instituto Local, contra el denunciado, Grupo Televisivo Guanajuato, Morena y la empresa ATM por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al principio de equidad en la contienda electoral, derivado de la colocación de diversos anuncios panorámicos en los que, a juicio del denunciante, tenían la finalidad de promocionar su candidatura a presidente municipal.

2. El 27 de diciembre, la **Unidad Técnica radicó** el escrito de queja y **determinó** el desechamiento, al considerar que el denunciante no aportó la documentación para acreditar su personería⁸.

3. Inconforme, **José Saucedo promovió** juicio ciudadano ante el **Tribunal Local**, quien, el 31 de enero de 2024⁹, **revocó** el acuerdo controvertido, **determinó la incompetencia** de la Unidad Técnica para conocer de la queja del actor y le **ordenó** remitir las constancias que integran el expediente al Consejo Municipal¹⁰.

⁷ Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/01/COMUNICADO-PRECANDIDATURAS-YUC_GTO_COLIMA_VF.pdf

⁸ Acuerdo emitido dentro del expediente 85/2023-PES-CG.

⁹ En adelante las fechas corresponden al 2024.

¹⁰ Resolución dictada en el expediente TEEG-JE-01/2024, en la que el Tribunal Local consideró que [...], *podemos advertir que los hechos planteados por el denunciante son diversos a los considerados por la Unidad Técnica EC para emitir su*



4. El 21 de febrero siguiente, el **Consejo Municipal**, una vez sustanciado el asunto, **remitió** el expediente al **Tribunal Local** para su resolución.

5. El 15 de marzo, el **Tribunal de Guanajuato** **emitió resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**¹¹. El Tribunal de Guanajuato, en lo que interesa, **determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos al Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM y un ciudadano, Jorge Rodríguez, consistentes en la colocación de espectaculares y la difusión de notas periodísticas en internet que presuntamente promueven la candidatura a la presidencia municipal del denunciado, porque: **a)** respecto a los espectaculares, se determinó que no era propaganda política, pues no identifica al denunciado como candidato, alguna plataforma político electoral, ni partidos o coaliciones que lo postulen, toda vez que tenía elementos de propaganda comercial, puesto que promovían comercialmente a las Televisoras, y **b)** respecto a las notas periodísticas, señala que éstas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión e información y que, por sí solas, no generaban la convicción suficiente para demostrar los actos anticipados de precampaña y campaña, además de que la parte denunciante no aportó mayores elementos para dar soporte a sus afirmaciones.

7

resolución; pues mientras que en su escrito de queja puso en conocimiento la instalación de espectaculares que promocionan a autor persona como posible candidato a presidente municipal, la autoridad procedió a desecharla al estimar que no acreditó su personería, usando como fundamento las disposiciones legales que regulan la propaganda electoral calumniosa.

Es así, que cobra sentido lo señalado por el ahora recurrente en su escrito de agravios cuando señala que en ningún momento denunció hechos relacionados con una posible calumnia cometida en su contra, por lo que es manifiesta la incongruencia en la que incurre la autoridad resolutora y la inexactitud en su fundamentación.

[...]

Es por eso por lo que, se estima inconcusos que el Acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues se insiste en que se parte de una premisa equivocada al considerar que la narración de hechos precisada por la parte actora en su escrito de denuncia se refiere a actos de propaganda calumniosa cuando en realidad lo que puso en conocimiento fue la de promoción anticipada de campaña. Pero sobre todo al estimar que la denuncia formulada por la parte actora la realizó en su calidad de ciudadano, razón por la que no tiene la obligación de RIA acreditar personería alguna.

¹¹ Sentencia emitida en el PES-9/2024.

2. Pretensiones y planteamientos¹². El actor pretende que se revoque la sentencia y se actualicen las infracciones consistentes en actos de anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Jorge Rodríguez porque, en esencia: **i)** respecto a la infracción de actos anticipados de campaña por la colocación de un espectacular, el Tribunal Local dejó de advertir que existen pruebas suficientes para acreditar el carácter del denunciado como presidente del Grupo Televisivo Guanajuato, lo que advierte una indebida valoración probatoria, además de que, indebidamente se le arroja la carga de emitir planteamientos encaminados a evidenciar una vulneración y a probar los hechos denunciados, revirtiendo la carga de la prueba al denunciante, **ii)** respecto de la misma infracción, pero sobre las notas informativas difundidas en los portales digitales la sentencia, incorrectamente determina que fueron emitidas bajo el amparo del ejercicio periodístico, y que de la serie de conductas, de manera concatenada, se puede evidenciar que existen elementos suficientes para determinar que los indicios generan la convicción de que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

8

3. Cuestión a resolver. Determinar ¿si, a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la decisión sobre la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de espectaculares y la difusión de notas periodísticas en internet que presuntamente promueven la candidatura a la presidencia municipal del denunciado?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe confirmarse, en la materia de controversia, la sentencia del **Tribunal de Guanajuato que, en lo que interesa determino la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos al Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM y un ciudadano, Jorge Rodríguez, consistentes en la colocación de espectaculares y la difusión de notas periodísticas en internet que presuntamente promueven la candidatura a la presidencia municipal del denunciado, porque: **a)** respecto a los espectaculares, se determinó que no era propaganda política, pues no identifica

¹² Inconforme, el 15 de marzo, José Saucedo presentó juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey. En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-116/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, y en su momento, el asunto se reencauzó al juicio electoral citado al rubro.



al denunciado como candidato, alguna plataforma político electoral, ni partidos o coaliciones que lo postulen, toda vez que tenía elementos de propaganda comercial, puesto que promovían comercialmente a las Televisoras, y **b)** respecto a las notas periodísticas, señala que éstas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión e información y que, por sí solas, no generaban la convicción suficiente para demostrar los actos anticipados de precampaña y campaña, además de que la parte denunciante no aportó mayores elementos para dar soporte a sus afirmaciones.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, pues, cierto es que el actor no cuestiona las razones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales determinó que se actualizó la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, ya que son ineficaces sus planteamientos porque: **i)** no controvierte la calificación de los espectaculares como publicidad comercial a fin de acreditar los elementos de la propaganda político-electoral, **ii)** no ofreció argumentos a fin de invalidar el análisis acerca de las notas informativas y espectaculares denunciados o la conclusión por cuanto a que el material difundido no se ajustaba a los marcos de la libertad de expresión e información y, **iii)** la alegación referente a que el conjunto de conductas demostraba la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña no desacredita las determinaciones del Tribunal Local.

9

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Criterio sobre valoración de agravios de los denunciantes en materia sancionadora

En términos generales, quienes denuncian hechos constitutivos de alguna infracción en materia electoral, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizarlos, determinen si son o no ilegales.

Sin embargo, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber de identificar, analizar y calificar absolutamente todas las expresiones de un video o promocional como si tuvieran la presunción de ser irregulares.

En su lugar, los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales **tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares**, así como la potestad de incluir aquellos que, estando en la denuncia o derivados de la misma, igualmente puedan considerarse así.

Por ende, en caso de desacuerdo con dicho análisis, la supuesta falta de estudio o exhaustividad sólo es admisible en relación con los hechos identificados como irregulares, y no respecto a los que no existe al menos un elemento mínimo de queja.

De manera que, el hecho de que una persona que presenta una denuncia en la que genéricamente señala diversas publicaciones que, a su parecer, configuran alguna infracción en materia electoral (actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, incluso uso indebido de recursos públicos), únicamente obliga al Tribunal de primera instancia, evidentemente, a atender de esa forma general las frases, imágenes o mensajes que se consideran indebidos, y tendría la libertad de elegir, adicionalmente, las que, a su criterio, pudieran tener esa naturaleza.

10

Esto es congruente con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral que ha establecido que los órganos que conocen de un caso deben resolver estrictamente con base en lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, si bien esto se trata de un requisito, de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio dispositivo es una base procesal por virtud del cual se considera que la tarea de

¹³ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver diversos asuntos, entre ellos el SUP-JE-51/2020, donde estableció: [...] 48 Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

49 En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado. [...]

iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador¹⁴.

Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes¹⁵.

2. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que, cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁶.

¹⁴ En ese sentido lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3104/2013, donde señaló: [...]

¿En qué consiste el principio dispositivo?

El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador.

En razón de este principio, se considera que es en ellos en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia. [...]

¹⁵ En ese sentido se pronunció al resolver el SUP-JRC-397/2017, en el cual dijo: [...] *si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido. [...]

¹⁶ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y a la autoridad jurisdiccional le corresponde conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar, al menos, los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y las razones por las cuales, en su concepto, es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos, pero concretos, para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

12

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).



2. Caso concreto

En el caso, el asunto se originó, en lo que interesa, con la denuncia interpuesta por José Saucedo contra el Presidente del Grupo Televisivo Guanajuato, Jorge Rodríguez, así como, contra dicha empresa y la empresa ATM, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la colocación de anuncios espectaculares colocados en diferentes puntos del municipio de Guanajuato, así como por la difusión de notas periodísticas en medios digitales que son pertenecientes al denunciado, en los cuales presuntamente hacía un posicionamiento de su intención de postularse al cargo de presidente municipal.

En su oportunidad, el **Tribunal de Guanajuato, en lo que interesa, declaró la inexistencia** de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM y un ciudadano, Jorge Rodríguez, consistentes en la colocación de espectaculares y la difusión de notas periodísticas en internet que presuntamente promueven la candidatura a la presidencia municipal del denunciado, porque: **a)** respecto a los espectaculares, se determinó que no era propaganda política, pues no identifica al denunciado como candidato, alguna plataforma político electoral, ni partidos o coaliciones que lo postulen, toda vez que tenía elementos de propaganda comercial, puesto que promovían comercialmente a las Televisoras, y **b)** respecto a las notas periodísticas, señala que éstas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión e información y que, por sí solas, no generaban la convicción suficiente para demostrar los actos anticipados de precampaña y campaña, además de que la parte denunciante no aportó mayores elementos para dar soporte a sus afirmaciones.

13

Frente a ello, el actor señala, sustancialmente, que pretende que se revoque la sentencia y se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM, y un ciudadano, Jorge Rodríguez, porque, en esencia: **i)** respecto de la colocación de un espectacular, el Tribunal Local dejó de advertir que existen pruebas suficientes para acreditar el carácter del denunciado como presidente del Grupo Televisivo Guanajuato, lo que advierte una indebida valoración probatoria, además de que, indebidamente se le arroja la carga de emitir planteamientos encaminados a

evidenciar una vulneración y a probar los hechos denunciados, revirtiendo la carga de la prueba al denunciante, **ii)** respecto de la misma infracción pero sobre las notas informativas difundidas en los portales digitales la sentencia incorrectamente determina que fueron emitidas bajo el amparo del ejercicio periodístico, y que de la serie de conductas de manera concatenada se puede evidenciar que existen elementos suficientes para determinar que los indicios generan la convicción de que el denunciado realizó actos anticipados de campaña.

3. Valoración

3.1. El Tribunal de Guanajuato, en lo que interesa, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM, y un ciudadano, Jorge Rodríguez, consistentes en la colocación de espectaculares que presuntamente promueven la candidatura a la presidencia municipal del denunciado, porque, respecto a los espectaculares, se determinó que no era propaganda política, pues no identifica al denunciado como candidato, alguna plataforma político electoral, ni partidos o coaliciones que lo postulen, toda vez que tenía elementos de propaganda comercial, puesto que promovían comercialmente a las Televisoras.

14

3.1.1. Esta **Sala Monterrey** estima que los planteamientos son **ineficaces**, porque el actor no confronta efectivamente los razonamientos del Tribunal Local sobre la naturaleza comercial de los espectaculares y tampoco proporcionó elementos de convicción que desacreditaran tal interpretación.

En efecto, **por cuanto a los espectaculares**, el Tribunal Local determinó que no se encontró evidencia de infracción por actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al denunciado, Grupo Televisivo Guanajuato y la empresa ATM, ya que, del análisis de los elementos proporcionados, se advertía que el espectacular investigado no contenía mensajes proselitistas, sino que estaba enfocado en propaganda comercial y, por tanto, la naturaleza de la publicidad no implicaba un llamado al voto, ni presentaba logros gubernamentales o la promoción de una figura pública en términos electorales.

Al respecto, el Tribunal Local valoró la certificación electoral de la que se advirtió que el contenido del espectacular alude al Grupo Televisivo Guanajuato y su



presidente, incluyendo menciones y frases comerciales, sin identificar directamente al denunciado como un candidato político o asociarlo a una plataforma electoral específica, así mismo, estimó que las expresiones contenidas en el anuncio publicitario se interpretan como promociones comerciales de la empresa, sin evidencia de promoción política o electoral hacia el denunciado o que las empresas mencionadas tuvieran intención de influir electoralmente.

Frente a ello, el actor señala sustancialmente que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, sí se actualizan los actos de anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM, y Jorge Rodríguez, porque respecto a colocación de un espectacular, el Tribunal Local dejó de advertir que no existen pruebas suficientes para acreditar el carácter del denunciado como presidente del Grupo Televisivo Guanajuato, lo que a su juicio, es una indebida valoración probatoria, además de que, indebidamente se le arroja la carga de emitir planteamientos encaminados a evidenciar una vulneración y a probar los hechos denunciados, revirtiendo la carga de la prueba al denunciante.

Como se advierte, el actor no confronta la determinación del Tribunal Local en cuanto a que no se acreditó del contenido del espectacular que el denunciado se ostentara con el carácter de persona servidora pública, se difundieran la ideología, principios, valores, o bien, los programas de algún partido político, con el objeto de hacer un llamamiento al voto en cualquier vertiente, es decir, para posicionar a una fuerza política, una candidatura o para desacreditar una propuesta o persona diversa relacionada con la contienda electoral que se encuentra en marcha.

Así mismo, tampoco confronta la determinación de establecer que la propaganda era comercial, derivada de la vinculación de elementos gráficos y escritos, incluidos logotipos y nombres de empresas del Grupo Televisivo Guanajuato, con la figura de un individuo específico que ostenta el cargo de presidente del Consejo de Administración y Presidente Ejecutivo dentro de la misma entidad, junto con el uso de eslóganes específicos y logotipos asociados a las distintas cadenas de televisión del grupo (TV Libertad Canal 26, TV Independencia Canal 20 y TV Guanajuato, Canal 28), que constituyen evidencia de su papel y representación dentro de la entidad, lo cual se refuerza con la presencia de

eslóganes que promueven una identidad colectiva o un sentido de pertenencia, tales como "Orgullosamente Tuyo" y "Orgullo Nuestro", que no solo sirven para identificar a las estaciones de televisión específicas sino que también sugieren una estrategia de marketing dirigida.

Pues, se limita a señalar que existió una indebida valoración probatoria porque no habían elementos para afirmar que el denunciado era presidente del Grupo Televisivo Guanajuato, y que no se debió considerar como propaganda comercial pues debió valorarse en su conjunto, sin que de manera frontal, controvertida que la propaganda denunciada no colma los elementos para tenerla como propaganda política, o enfrente las razones por las que el Tribunal Local determina que es propaganda comercial.

Además, esta Sala Regional Monterrey considera que fue correcta la determinación del Tribunal Local, porque, conforme a los criterios de la Sala Superior, para acreditar que una propaganda es de carácter político o electoral¹⁷ se deben acreditar de forma simultánea los **elementos personal**¹⁸, **temporal**¹⁹ y **objetivo**²⁰, lo que en el caso no acontece, porque, a pesar de la asociación entre la imagen y el nombre del presidente del Grupo Televisivo Guanajuato con el contenido del espectáculo, no se concluyó objetivamente que existiera una intención de promoción de forma política o electoral del denunciado o que las empresas mencionadas tuvieran intención de influir electoralmente, por lo que la propaganda era de carácter comercial.

16

Por tanto, la ausencia de un elemento subjetivo, que indique la promoción de una plataforma electoral o candidatura con el objetivo de influir en el electorado, el Tribunal Local estimó innecesario el estudio de los demás elementos y llevó a determinar que los hechos no cumplen con los criterios necesarios para ser considerados actos anticipados de precampaña o campaña.

3.1.2. Por otro lado, **también es ineficaz** por cuanto a que la responsable indebidamente revirtió la carga probatoria, ello porque el actor debe advertir que

¹⁷ SUP-JE-204/2021

¹⁸ Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos, porque de la certificación realizada por la oficialía electoral a las publicaciones y algunas entrevistas denunciadas se observa la imagen del denunciado.

¹⁹ Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva, pero previamente al registro constitucional de candidaturas. Derivado de que los hechos denunciados se publicaron durante el mes de marzo, ya iniciado el proceso electoral local.

²⁰ Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.



conforme al principio dispositivo de los procedimientos especiales sancionadores tal carga corresponde a la parte denunciante.

En primer lugar, el denunciante parte de la premisa inexacta de que se revirtió la carga de la prueba, pues conforme al marco normativo citado, el denunciante tenía el deber de aportar los indicios o pruebas necesarias para acreditar los hechos denunciados, ya que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, como correctamente se consideró en la resolución.

En segundo lugar, si bien el Instituto Local, como autoridad sustanciadora, y el Tribunal Local, como resolutora, pueden allegarse de mayores pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, como se advierte en el marco normativo, dicha facultad es potestativa, y la orden de realización o su no ejercicio, no pueden ser consideradas ilegales.

Finalmente, al revisar los elementos del espectacular, señaló que no se evidenció un propósito proselitista o un llamado al voto, ni presentaron logros de gobierno o actividades de una persona servidora pública en un contexto político-electoral, pues cierto es que, la publicidad se relacionó directamente con el Grupo Televisivo Guanajuato y su presidente, promoviendo las actividades comerciales de esta entidad y las televisoras asociadas, sin hacer alusión a una plataforma político-electoral o a la promoción de una candidatura, respecto de lo cual, el denunciante no aportó elementos idóneos, ni desvirtuó las consideraciones respectivas para acreditar que, en efecto, se trataba de propaganda electoral que promovió a la persona denunciada de forma inequívoca a un cargo de elección popular.

3.1.3. Finalmente, **es ineficaz** la inconformidad de la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local desestimó, de forma incorrecta las pruebas consideradas como supervenientes destinadas a probar la existencia ilegal del Grupo Televisivo Guanajuato y el cargo del denunciado como presidente, porque no controvierte las razones en cuanto a que de estos documentos, como tarjetas informativas, no se encontraban firmados, por lo que no se podía tener certeza de que avalaran la voluntad de su emisor, además de que no eran medios idóneos para acreditar la constitución de una persona moral, y tampoco justifica cómo su evaluación podría haber modificado el análisis sobre la existencia de

actos anticipados de precampaña y campaña. Reiterando que tales consideraciones, en cuanto a las pruebas desestimadas, no son debidamente desacreditadas ante este órgano jurisdiccional, pues aunque acreditara que el denunciado no formaba parte de la empresa, ello no configuraría los elementos de actos anticipados, como se advirtió en los apartados previos y, en todo caso, lo jurídicamente relevante, es que conforme al principio dispositivo de los procedimientos especiales sancionadores la carga de la prueba se atribuye al denunciante, sin que, en este caso, hubiera aportado elementos de convicción y razonamientos suficientes para confrontar la determinación del Tribunal Local en cuanto a la inexistencia de las infracciones.

3.2. El Tribunal de Guanajuato, en lo que interesa, declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM, y un ciudadano, Jorge Rodríguez, consistentes en la difusión de notas periodísticas en internet que presuntamente promueven la candidatura a la presidencia municipal del denunciado, porque respecto a las notas periodísticas, señala que éstas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión e información y que por sí solas no generaban la convicción suficiente para demostrar los actos anticipados de precampaña y campaña, además de que la actora no aportó mayores elementos para dar soporte a sus afirmaciones.

18

3.2.1. Esta **Sala Monterrey** estima que los planteamientos son **ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones en cuanto a que las notas difundidas están amparadas en la libertad de expresión e información.

En efecto, **respecto a las ligas electrónicas**, que según el denunciante implicaban intenciones electorales del denunciado, la autoridad investigadora detalló que, una de las ligas se relacionaba con una encuesta sobre las preferencias electorales para la presidencia municipal de Guanajuato, fue identificada como parte del medio de comunicación TV Guanajuato, y que la segunda liga era referente a un evento de Morena, cuya noticia también fue vinculada al mismo medio.

En ese sentido, el Tribunal Local estimó que las pruebas presentadas, incluidas las fotografías y ligas a artículos, fueron consideradas insuficientes para



demostrar las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña ya que las mismas tienen un valor indiciario leve.

Por ello, el Tribunal Local señaló que las notas periodísticas sólo podían analizarse de forma aislada, por no ser posible la concatenación de los eventos entre sí, de ahí que no tenían suficiente fuerza probatoria para acreditar las acusaciones de actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, únicamente se podía presumir que en las páginas del medio de comunicación TV Guanajuato, al momento de difundirse las noticias, se actuó al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinados acontecimientos o aspectos relacionados con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general, pero no eran suficientes para acreditar lo denunciado en sus términos, aunado a que el denunciante no aportó mayores elementos de convicción para acreditar la infracción a la normatividad electoral.

Frente a ello, el actor señala sustancialmente que se actualizan los actos de anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Grupo Televisivo Guanajuato, la empresa ATM, y Jorge Rodríguez, porque, en esencia, respecto de las notas informativas difundidas en los portales digitales, la sentencia incorrectamente determina que fueron emitidas bajo el amparo del ejercicio periodístico.

19

Como se advierte, el actor no confronta la determinación del Tribunal Local respecto de las notas informativas, en cuanto a la calificativa de indicios aislados, así como, tampoco presentó argumentos que contradigan la conclusión de que el contenido difundido se enmarcaba dentro de la libertad de expresión e información, por cuanto hace a esta infracción en concreto, desde el escrito de denuncia inicial el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las notas denunciadas actualizaban, concretamente actos anticipados de precampaña y campaña, pues se limitó a presentar fotografías y a precisar los vínculos donde se encontraban, bajo el alegato sustancial de un supuesto posicionamiento anticipado de su nombre o imagen, de su aspiración a ser el candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, y que el accionante había pagado la encuesta que cubrió el grupo televisivo del que es presidente.

En ese sentido, el actor debía confrontar las razones del Tribunal Local en el sentido de señalar que las pruebas sí eran suficientes para demostrar que el denunciado sí realizó actos anticipado de campaña, y señalar porque se configuraban los elementos de estos, por lo que, al no controvertir los razonamientos, es ineficaz su planteamiento.

Ahora bien, al respecto de las notas periodística la Sala Superior ha establecido la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente²¹.

En concreto, respecto la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral en la que ha establecido que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística²².

20

En el caso, las notas denunciadas, son emitidas por un medio noticioso y dan cuenta de los resultados de una encuesta y un evento en el que participó el denunciado, sin que de ella se logre advertir expresiones o manifestación que implicara un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política o que exaltaran la imagen, cualidades, capacidades o acciones del denunciado a título personal²³.

Lo anterior, bajo la consideración sustancial de que la cobertura noticiosa denunciada se realizó al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

²¹ Ello, porque los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

²² Véase la jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

²³ SM-JE-300/2021



Además, no se tuvo por acreditado que el denunciado pagó por su difusión, aunado a que, si bien, de forma posterior, pudo aspirar a una candidatura, no se demostró que el denunciado obtuvo algún beneficio personal derivado de las publicaciones denunciadas.

3.3. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte **ineficaces** los agravios del actor en cuanto a que, las conductas concatenadas evidenciaban actos anticipados de precampaña y campaña, pues al no acreditarse en lo individual por no confrontar directamente las conclusiones del Tribunal Local, no es posible establecer de forma única e inequívoca, que, en el contexto, se trató de dichos actos, además de que tampoco demuestra ante esta instancia, cómo las acciones denunciadas, vistas de manera integral, cumplieran con los criterios establecidos para configurar actos anticipados de precampaña y campaña.

En conclusión, el actor no proporcionó argumentos para impugnar las consideraciones sobre las cuales el Tribunal Local fundamentó su fallo. Por tanto, esta Sala Monterrey concluye que las alegaciones del actor son insuficientes para revocar la decisión del Tribunal de declarar la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por tanto, debe quedar firme, la sentencia impugnada.

21

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.